



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>19/01/2012</p> <p>EIXIDA NÚM. 01675</p>

Ayuntamiento de Burriana
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 1
BURRIANA - 12530 (Castellón)

=====
Ref. Queja nº 1109178
=====

Asunto: Molestias derivadas de una actividad de Cafetería.

Señoría:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente denunciaba la pasividad municipal ante las denuncias presentadas por las molestias que injustamente viene padeciendo como consecuencia del desarrollo de la actividad de cafetería (denominada (...)) sito en los bajos del edificio en el que reside ((...)) y que se centran en molestias por olores de cocción y horneado.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Burriana.

En el informe remitido nos comunicaba, entre otras cuestiones, las actuaciones realizadas en el seno del expediente de autorización de la actividad de referencia, manifestándonos que, a resultas de la misma, se había exigido al titular de la actividad la aportación de documentación acreditativa del cumplimiento de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre.

En este sentido, se señala que con fecha 19 de mayo de 2011 se produjo la presentación por parte del titular de la actividad del informe de inspección reglamentaria de contaminación acústica, emitido por entidad colaboradora en materia de calidad ambiental. Asimismo, se informa que con fecha 31 de mayo de 2011 se emitió informe por el ingeniero técnico industrial municipal en el que, entre otros extremos, se concluía, a la vista del precitado informe, que de acuerdo con las actuaciones realizadas por los servicios técnicos municipales, *“los niveles de ruido de ambiente interior de viviendas colindantes (...) para las condiciones indicadas en horario diurno cumplen con la normativa vigente”*.

Asimismo, nos señalaba en su informe que, en base a las reclamaciones de la interesada sobre las molestias causadas por maquinaria de nueva instalación y del informe técnico de 30 de mayo de 2011, se había concedido un nuevo plazo al titular de la actividad *“para que aporte nuevo estudio acústico que incorpore la maquinaria de nueva instalación”* o bien retire dicho aparato.

A la vista de dicho informe, y con la finalidad de mejor proveer la resolución final del expediente, se solicitó a la Administración que remitiese a esta Institución en un plazo máximo de 15 días, informe por el que nos comunicase si el titular de la actividad había procedido a presentar el citado estudio acústico o a retirar la maquinaria, así como sobre las actuaciones adoptadas, en su caso, a la vista de los resultados contenidos en el citado estudio acústico.

En el informe emitido el efecto, se señalaba que el titular de la actividad manifestó a los servicios técnicos municipales que había procedido a reprogramar el funcionamiento del descalcificador en horario diurno, por lo que el técnico informante entendía cumplido lo condicionado en la licencia otorgada. Como consecuencia de ello, la Administración adoptó acuerdo por medio del cual se aceptaba el recurso presentado por el titular de la actividad y se acordaba dejar sin efecto la resolución por la que se requería la aportación de un nuevo estudio acústico que contemplará el funcionamiento del descalcificador o bien que se procediese a su retirada.

Asimismo, la Administración señala que “visitado el local a fin de comprobar de forma individualizada el funcionamiento del aparato descalcificador, se entiende a falta de mayores comprobaciones (...) que la reprogramación del funcionamiento del aparato al horario diurno elimina las molestias denunciadas...”

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En particular, la interesada señalaba que, a pesar de lo indicado por el titular de la actividad en el recurso presentado, en relación con la reprogramación del descalcificador y su funcionamiento exclusivamente en horario diurno, el mismo comenzaba a funcionar a las 06:30 de la mañana y durante todo el día, motivo por el que las molestias por contaminación acústica, en contra de lo señalado por la Administración, no se había visto solucionadas.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente de queja se centra en las molestias que la actividad de bar que viene desarrollándose en el local de referencia ocasiona a los vecinos de la zona, las cuales han venido siendo denunciadas a esa Administración. De la lectura de los antecedentes que integran el expediente, se deduce que la actividad denunciada, presunta emisora de ruidos superiores a los permitidos por la

legislación vigente, cuentan con la preceptiva licencia de actividad, precisa para desarrollar su actividad.

A pesar de ello, la interesada viene denunciando las molestias que el funcionamiento constante de una maquinaria de nueva instalación (descalcificador) viene provocando. No obstante estas denuncias, y en relación con las molestias denunciadas y con la finalidad de determinar la realidad de las mismas, de la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se deduce que la Administración no ha realizado una medición sonométrica, que permita establecer la existencia de los niveles de emisión de ruidos que vienen siendo denunciados por los interesados. En relación con las denuncias, la única actividad que se aprecia es la declaración del titular de la actividad sobre la reprogramación del aparato descalcificador y el informe emitido por el técnico municipal sobre la efectividad de la medida; valoración que, sin embargo, y como advierte el propio técnico, no se deriva de medición alguna, que sería susceptible de realizarse.

En relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica), es preciso tener presente que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que “toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.”

Del estudio de los antecedentes que obran en el presente expediente de queja, no consta que a raíz de las sucesivas denuncias presentadas por la interesada sobre las molestias que padece como consecuencia del desarrollo de la actividad recreativa en las instalaciones contiguas a su vivienda, se hayan girado visitas de inspección para proceder a la medición de los niveles de emisión de ruidos de la actividad denunciada, que permitan determinar exactamente, si la misma adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenido en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras.

Sería conveniente, por ello, que los Servicios Técnicos municipales giraran visita de inspección para llevar a cabo dichas actuaciones de medición que permitan determinar la realidad de las denuncias formuladas por el ciudadano y el grado de molestias producido por el descalcificador instalado recientemente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29. 1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, procedemos a formular **la RECOMENDACIÓN** al **Ayuntamiento de Burriana** de que en el presente supuesto se proceda por parte de los técnicos municipales a girar visita de inspección a la actividad objeto del presente expediente, a los efectos de constatar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección contra la contaminación acústica, procediendo a realizar las mediciones pertinentes de los niveles de emisión de ruido.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana